JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN GALICIA

María del Carmen Rodríguez Martín-Retortillo

Contratada interina e investigadora del Área de Derecho Administrativo

Universidade da Coruña

Sumario: 1. Análisis de las medidas tuitivas en materia de protección medioambiental de carácter sonoro a la luz de la Sentencia 109/2016, de 18 de febrero, dictada por la Sección 2.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. 2. Cuestiones relativas a la impugnación de la Resolución de 24 de noviembre de 2011 de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, que aprobó el "Anteproyecto de la estación depuradora de aguas residuales de Ourense", el estudio de impacto ambiental y la relación de bienes y derechos afectados. 3. Estudio de la autorización ambiental integrada bajo el prisma de las sentencias 696/2015, de 12 de noviembre, y 643/2015, de 22 de octubre, ambas dictadas por la Sección 2.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

1. Análisis de las medidas tuitivas en materia de protección medioambiental de carácter sonoro a la luz de la Sentencia 109/2016, de 18 de febrero, dictada por la Sección 2.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia

La primera de las sentencias examinadas es la 109/2016, de 18 de febrero, dictada por la Sección 2.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (recurso contencioso-administrativo núm. 4436/2015).

El recurso lo interpone el Ayuntamiento de Lugo contra Don Germán, Doña Salomé, Doña Ángela, Don Maximiliano, Don Simón, Don Jesús Miguel, Doña Francisca, Don Bernabé, Doña Rafaela, Doña África, Doña Elisenda, Doña Marcelina, Doña Victoria, Doña Carmela, Don Gerónimo, Don Mariano y Don Sebastián.

En el primer punto de los antecedentes de hecho recuerda lo siguiente:

La Representación legal del Excmo. Ayuntamiento de Lugo interpuso pues en tiempo y forma el correspondiente recurso de apelación tanto contra la Sentencia núm. 117/15, de 8 de Mayo, como contra aquel ulterior Auto aclaratorio de fecha 17 de Julio del 2015, dictados por aquel Iltmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Lugo y por los que se estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo promovido por aquella otra Representación legal de Don Germán; Doña Salomé; Doña Ángela; Don Maximiliano; Don Simón; Don Jesús Miguel; Doña Francisca; Don Bernabé; Doña Rafaela; Doña África; Doña Elisenda; Doña Marcelina; Doña Victoria; Doña Carmela; Don Gerónimo; Don Mariano y Don Sebastián contra aquella inicial desestimación presunta por dicha Administración municipal de su solicitud de fecha 29 de Octubre del 2011, relativa a que, en suma, se acordase el traslado de las atracciones, "barracas", espectáculos musicales y cualquier otra actividad molesta y peligrosa ubicada en el entorno del Parque "Rosalía de Castro", en Lugo, a la distancia necesaria que evitase las molestias que generan; que subsidiariamente

se adoptase cualquier otra medida que garantizase los derechos inherentes a la integridad física y moral; intimidad personal y familiar, inviolabilidad de domicilio y evitación de la contaminación medioambiental, desestimándose jurisdiccionalmente y "a quo" dicha solicitud de traslado de aquel entorno de dicho ocasional recinto ferial, pero estimándose sin embargo aquella otra solicitud "exparte" de carácter subsidiario y relativa a establecer las medidas necesarias para evitar las molestias, principalmente por ruido, que producen las atracciones e instalaciones en dicho recinto ferial significativamente en horario nocturno para facilitar el descanso [...].

El fundamento jurídico primero fija el núcleo de la controversia en dilucidar si cabe apreciar o no incongruencia por exceso en la sentencia de instancia parcialmente estimatoria al acordar el mantenimiento de las concretas medidas tuitivas en materia de protección medioambiental de carácter sonoro en el entorno vecinal del Parque Rosalía de Castro (Lugo), donde temporalmente y de modo sucesivo, siempre con una periodicidad anual, se sitúa el recinto ferial de las fiestas patronales de San Froilán, y si, en defecto de precisa y singularizada normativa medioambiental local al efecto, dicho criterio judicial supone o no una intromisión competencial en las facultades municipales reglamentarias de protección medioambiental del Ayuntamiento de Lugo.

Por su parte, en su fundamento jurídico tercero ahonda en el carácter de derecho fundamental individual de la tranquilidad nocturna, que goza de amparo en los artículos 10.2 y 18.1 y 2 de la Constitución española.

En esta misma línea, alude a la Sentencia de 16 de noviembre de 2004 —en el caso Moreno Gómez contra España— del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde España resultó condenada por inactividad municipal frente al ruido creado por un local de ocio, al considerarla incompatible con el artículo 8.1 del texto refundido del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el día 4 de noviembre de 1950 y refundido mediante el Protocolo núm. 11 al Convenio, hecho en Estrasburgo el día 11 de mayo de 1994, ratificado por España mediante Instrumento de Ratificación de fecha 28 de noviembre de 1996 y en vigor en lo que a esta afecta en posterior fecha 1 de noviembre de 1998 (BOE, núm. 106/99).

El fundamento jurídico cuarto señala lo siguiente:

[...] no se estima plausible ni diligente el inicial y omisivo comportamiento tuitivo de aquella Administración municipal que ante la reclamación "ex-parte" formulada al respecto primero en vía administrativo-municipal ni siguiera se molestó en responderle, incumpliendo inclusive su deber procedimental de adopción en todo caso de una resolución expresa y motivada —con inequívoca infracción no sólo del Art. 54 de la Ley núm. 30/92, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, sino muy especialmente del Art. 42,1 de igual Norma legal general procedimentaladministrativa que precisa que "la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación"—, amén de incurrir en cuanto al fondo —la protección medioambiental del entorno individual y colectivo de aquel Parque lucense "Rosalía de Castro", episódica pero periódica y anualmente convertido en recinto ferial, de eventuales intromisiones sonoras sobre todo en horario nocturno—, en una auténtica inactividad municipal, por demás siempre susceptible de impugnación tanto a título colectivo como individual a la luz de los Arts. 2,1; 2 a); 4,2 y 21 de la Ley núm. 27/06, de 18 de Julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de Medio ambiente y donde ante inmisiones sonoras por ruido —tal como en el presente caso ha acaecido y sin que dicho extremo apelatoriamente ni siquiera se controvierta—, se prevé una sigularizada legitimación individual y aún colectiva de impetrar la protección de las Autoridades públicas —de carácter municipal en este caso—, así como su inequívoca obligación de resolver, pudiendo en otro caso acudir luego a la ulterior vía judicial contencioso-administrativa en cuya sede apelatoria ahora nos encontramos.

En su fundamento jurídico quinto prosigue argumentando que "el Ayuntamiento llevó a cabo ciertas actividades, pero insuficientes o ineficaces y, desde luego, ajenas al ejercicio de la potestad de investigación o inspección y de la potestad sancionadora o de disciplina ambiental y urbanística que le confiere el Ordenamiento jurídico. Coincidimos en este punto con la Jurisprudencia que no sólo equipara la actividad administrativa a un estricto *no-hacer*, sino que considera igualmente inactividad la apariencia de actividad que encubre una verdadera inactividad por comprender un conjunto de actividades que por ineficaces, vagas o indeterminadas son completamente insuficientes para lograr el fin perseguido por las potestades atribuidas a la Administración. En el caso presente, las diversas actividades realizadas por el

Ayuntamiento suponen una inactividad real bajo una apariencia de actividad meramente formal [...]", ya que esta sala afirmó que "el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en la Constitución Española no se satisface con sólo papeles, sino que requiere la modificación en el mundo real de las situaciones de que se trate", máxime porque "también puede producirse una lesión del derecho de la intimidad y la inviolabilidad del domicilio cuando en determinados casos de especial gravedad ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas —también se apuntó por aquella otra Sentencia núm. 119/01, de 24 de Mayo, dictada por el Tribunal Constitucional—, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del Art. 8,1 del Convenio de Roma [...], en la medida en que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de Entes públicos a los que sea imputable la lesión producida".

El fundamento jurídico sexto, invocando las sentencias de 12 de noviembre de 2007 y 22 de julio de 2014 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, recuerda que ciertos daños ambientales en determinados casos de especial gravedad y aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas "pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar privándola del disfrute de su domicilio, de modo que —se concluía por dicho mismo reiterado y aún reciente tenor jurisprudencial—, debe merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la vida personal y familiar, en el ámbito domiciliario, una exposición prolongada a determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables [...]", al conllevar "una vulneración del derecho constitucional de los demandantes a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, proclamados en el Art. 18,1 y 2 de la Constitución Española".

Finalmente, el fundamento jurídico décimo indica que se debe desestimar el recurso de apelación promovido por la representación legal del Ayuntamiento de Lugo, confirmándose el fallo a quo recaído, mientras que en el fundamento jurídico duodécimo motiva la imposición de las correspondientes costas procesales a la

Administración municipal apelante conforme a la regla general del vencimiento ad quem establecida por el artículo 139.2 de la Ley 29/98, de 13 de julio.

Por lo tanto, el fallo declara la desestimación del recurso de apelación promovido por la representación legal del Ayuntamiento de Lugo y la confirmación del Auto aclaratorio de fecha 17 de julio de 2015 —dictado por el magistrado-juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Lugo— y de la imposición de las correspondientes costas procesales a la Administración municipal recurrente.

2. Cuestiones relativas a la impugnación de la Resolución de 24 de noviembre de 2011 de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, que aprobó el "Anteproyecto de la estación depuradora de aguas residuales de Ourense. Mejora del saneamiento de Ourense", el estudio de impacto ambiental y la relación de bienes y derechos afectados

La segunda de las sentencias analizadas es la 591/2015, de 8 de octubre, dictada por la Sección 2.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el procedimiento ordinario 4621/2011.

El recurso es interpuesto por D.ª Elena y otros contra la Resolución de 24 de noviembre de 2011 de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, siendo parte demandada la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil y la cuantía del recurso indeterminada.

El fundamento jurídico primero de la Sentencia indica que su objeto se circunscribe a la Resolución de 24 de noviembre de 2011 de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, que aprobó el "Anteproyecto de la estación depuradora de aguas residuales de Ourense. Mejora del saneamiento de Ourense", el estudio de impacto ambiental y la relación de bienes y derechos afectados.

En su fundamento jurídico segundo expone que la pretensión de nulidad de la resolución citada se basa en los siguientes argumentos:

- Lo proyectado es una ampliación de la EDAR cuya clausura fue decretada por sentencia judicial firme.
- La situación elegida no es la única posible.

- Al ser el sistema de depuración el mismo que se estaba utilizando, se continuarán generando, incluso aumentadas, las molestias que creaba la anterior instalación.
- Tanto la Administración demandada como el Ayuntamiento de Ourense intentan eludir las consecuencias de la Sentencia del Juzgado núm. 1 de Ourense de 23 de diciembre de 2003.
- La actuación de ambas administraciones ha de encuadrarse en la fase de ejecución de esa sentencia.
- En la ejecución de esa sentencia, que anuló la licencia concedida por el Ayuntamiento para la EDAR de Reza porque se encontraba a menos de 2.000 metros de distancia de un núcleo de población (lo que conlleva la obligación de clausurarla), hay que atender a la legislación aplicable durante el transcurso del plazo de ejecución de sentencia fijado en la ley jurisdiccional (dos meses según el artículo 104.2), motivo por el cual no puede reabrirse o instalarse otra estación depuradora que no respete esa distancia.

Añade que "el RAMINP sigue siendo de aplicación en la Comunidad autónoma de Galicia, porque el Decreto 133/2008, que lo sustituyó en esta Comunidad, no contiene una normativa con igual o mayor potencialidad protectora", y que "los afectados por la nueva instalación serán los mismos que lo eran por la anterior, ya que se mantiene el radio de afección, y que por ello no se puede expropiar a unos pocos propietarios sino que habría de seguirse el procedimiento de traslado de poblaciones de la Ley de Expropiación Forzosa".

Por su parte, el fundamento jurídico tercero contiene lo que la Administración alega:

- a) La resolución impugnada lo que aprueba es un anteproyecto.
- b) La parte recurrente, al sostener que su aprobación contraría los pronunciamientos de una sentencia firme, lo que tendría que haber hecho era promover en la ejecución de esa sentencia el incidente de nulidad previsto en el artículo 103.4 de la Ley jurisdiccional.

Sin embargo, la Sentencia razona que estos motivos no pueden ser acogidos ya que "la razón fundamental por la que los actores se oponen a la estación depuradora de aguas residuales a la que se refiere el anteproyecto aprobado por la resolución impugnada es

su ubicación, y esta no puede sufrir una alteración sustancial en el proyecto definitivo, por lo que esa aprobación, aunque pueda calificarse de acto de trámite en cuanto a otros, en el aspecto de la situación de la planta depuradora tiene carácter definitivo. Por lo que se refiere a la ejecución de la sentencia, o más bien de las sentencias, ya que fueron dos las que anularon la mencionada licencia, en esos procesos no fue parte la Administración demandada, y el acto impugnado era una licencia municipal, no ningún proyecto o anteproyecto como el litigioso".

El fundamento jurídico cuarto analiza una a una las alegaciones expuestas y concluye lo siguiente:

- No cabe aceptar que lo proyectado no sea más que una ampliación de la EDAR cuya licencia municipal fue anulada jurisdiccionalmente, ya que el anteproyecto contempla la construcción de una instalación nueva y en una ubicación distinta de la anterior (de la que nada se conserva).
- Por lo que se refiere a que la situación elegida no es la única posible, esta afirmación se fundamenta únicamente en un informe elaborado por un ingeniero industrial en el que no se indica cuál o cuáles serían esas otras ubicaciones, pues en el informe elaborado por la entidad FULCRUM se analizan doce posibles situaciones que no son elegidas por los motivos en él expuestos, que son reiteradas en la resolución impugnada puesto que no han sido desvirtuadas.
- La nueva planta presenta numerosas novedades técnicas respecto a la anterior, especialmente en cuanto a las medidas para reducir y eliminar los olores que se producen en ciertas fases del proceso de depuración, como el cubrimiento de los posibles focos de olores o la instalación de un sistema de extracción y desodorización del aire de estos espacios ante de su salida al exterior. Por ello, las alegaciones de la demanda sobre este punto no pueden ser compartidas.

Asimismo, en el fundamento jurídico quinto indica que, "según la parte actora, la firmeza de las sentencias que anularon la licencia anteriormente referida impide la reapertura de la EDAR de Reza, o la instalación de una nueva a menos de 2.000 metros de distancia de un núcleo de población. Esta conclusión no puede ser aceptada. Esas sentencias fueron confirmadas por esta Sala en las sentencias de 5-10-2006 y 14-6-2007, dictadas en los recursos de apelación números 4064/2004 y 4076/2004. En ellas se aceptó que la aplicación del artículo 4 del RAMINP impedía que una EDAR pudiese

estar ubicada a una distancia menor de 2.000 metros de un núcleo de población; pero también que ese requisito de distancia era una norma general que, de acuerdo con dicho artículo y el 15 de mismo Reglamento, admitía excepciones". Así, recuerda que, "como se recoge gráficamente en el informe que obra en el expediente, ninguna de las ubicaciones en él empleadas respeta esa distancia mínima de los núcleos de población próximos, y la parte actora no ha mencionado siquiera una ubicación en la que sí se respetase".

Finalmente, por lo que respecta a que tendría que seguirse el procedimiento de traslado de poblaciones de la Ley de Expropiación Forzosa, "esta alegación tiene como presupuesto que la nueva EDAR no supondrá mejora alguna respecto a la anterior, y que por ello los que eran afectados anteriormente seguirán siéndolo por la nueva. Al ser rechazada esa inexistencia de mejoras en la instalación también tiene que serlo el supuesto en el que se basa la parte actora, y por lo tanto su alegación".

Por todo lo expuesto, el recurso ha de ser desestimado, sin imponerse las costas del recurso al no apreciarse temeridad o mala fe.

3. Estudio de la autorización ambiental integrada bajo el prisma de las sentencias 696/2015, de 12 de noviembre, y 643/2015, de 22 de octubre, ambas dictadas por la Sección 2.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia

La tercera de las sentencias analizadas es la 696/2015, de 12 de noviembre, dictada por la Sección 2.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el procedimiento ordinario 4300/2010.

El recurso lo interpone XILOGA, S. L., contra la desestimación presunta del recurso de alzada formulado contra la Resolución de 23 de abril de 2008, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se otorga a la mercantil Gestores de RSU y Vertederos Controlados, S. L., (GESTAN) la autorización ambiental integrada para planta de reciclaje y vertedero de residuos no peligrosos en As Pías, en el *concello* de Sobrado dos Monxes (A Coruña). Es parte como demandada la Consellería de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y como codemandada Gestores de RSU y Vertederos Controlados, S. L., (GESTAN), siendo la cuantía del recurso indeterminada.

El fundamento jurídico primero recuerda que el recurso "se dirige contra la desestimación presunta del recurso de alzada formulado contra la resolución de 23 de abril de 2008 de la Dirección Xeral de Calidade e Avaliación Ambiental, por la que se otorga a la mercantil GESTORES DE RSU Y VERTEDEROS CONTROLADOS, S.L. (GESTAN) la autorización ambiental integrada para planta de reciclaje y vertedero de residuos no peligrosos en As Pías, en el Concello de Sobrado dos Monxes (A Coruña)-Clave: 2006/0291_NAA/IPPC".

En el fundamento jurídico tercero se indican las pretensiones de la parte actora, que pueden sintetizarse así:

- a) Que se dicte sentencia por la que se estime el recurso y se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución emitida por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental el día 23 de abril de 2008, por la que se otorgó a la mercantil Gestores de RSU y Vertederos Controlados, S. L., la autorización ambiental integrada para una planta de reciclaje y vertedero de residuos no peligrosos en As Pías (Sobrado dos Monxes).
- b) Que se impida de forma definitiva el uso de dichas instalaciones como vertedero de residuos no peligrosos e inertes.

Para ello se enumeran los siguientes argumentos:

- En el momento de la tramitación del expediente administrativo de otorgamiento de AAI GESTAN desarrollaba su actividad al margen de la correspondiente autorización previa autonómica para la construcción de las instalaciones en suelo rústico, así como de las preceptivas licencias municipales de obras y actividad clasificada. [...]
- Nulidad de la AAI por defectuosa tramitación, al amparo de lo previsto por el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:
- A. Falta de cumplimiento de la subsanación de defectos puestos de manifiesto a GESTAN mediante el informe de 22 de enero de 2007: improcedente tramitación de la solicitud.
- B. Omisión de documentación esencial en el proyecto aportado.
- C. Falta de remisión al Ayuntamiento de Sobrado dos Monxes y a otros organismos autonómicos de las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia.

- D. Incumplimiento de la previsión contenida en el apartado 4 del Anejo 5 de la Ley 16/2002. [...]
- Sobre el régimen jurídico-urbanístico: incompatibilidad radical entre el tipo de suelo donde radican las instalaciones de GESTAN y los usos a que están destinadas. [...]
- Sobre el régimen jurídico de distancias: nulidad radical de la AAI por el incumplimiento de lo previsto en el RAMINP y por vulneración de la zona de protección del entorno del Camino de Santiago. [...]
- Sobre la imposibilidad de otorgar la AAI a GESTAN sin realizar una nueva Declaración de Efectos Ambientales. [...]
- Sobre las irregularidades de tipo técnico detectadas en la AAI otorgada a GESTAN:
- 1. La inadecuación del vaso de vertido a los requisitos señalados en la normativa sectorial de aplicación.
- 2. Entre la documentación presentada por GESTAN no se encuentra el Proyecto de Explotación de la instalación que, de acuerdo al Decreto 174/2005 de la Xunta de Galicia —de aplicación supletoria a este tipo de instalaciones en virtud de lo indicado en su artículo 2— debe contener la documentación para solicitar la autorización de este tipo de instalaciones.
- 3. En la referencia a la preparación del emplazamiento para la deposición de residuos no peligrosos, no se detallan las características particulares y el espesor de cada una de las capas empleadas.
- 4. No se detalla el posible tratamiento físico-químico de los lixiviados en las propias balsas de decantación.
- 5. No se considera adecuado, de acuerdo a la documentación existente sobre lixiviados de un vertedero de residuos no peligrosos, una simple decantación para convertir los lixiviados en aptos para vertido.
- 6. La documentación cita la existencia de un laboratorio, pero no se localiza en los planos, ni se hace ninguna referencia a su dotación, ni al papel que juega en la actividad diaria del vertedero.
- 7. En el apartado referente a las emisiones a la atmósfera solamente se citan dos fuentes: gases de combustión (motores de los equipos de tratamiento de residuos); y emisiones difusas (procedente de vehículos y maquinaria para el manejo de

residuos). No se realiza, sin embargo, referencia alguna a las emisiones de gases que se registran en cualquier vertedero de residuos no peligrosos, debidas a la evolución en el mismo de los propios residuos.

- 8. El Plan de cierre de las instalaciones no hace ninguna referencia a la necesaria etapa de seguimiento y control de éstas una vez selladas durante, al menos, treinta años después del cierre, de acuerdo a la normativa en vigor.
- 9. En el apartado de Mejores Técnicas Disponibles (MTD) no se hace ninguna referencia a las mejores tecnologías disponibles para el tratamiento de los lixiviados de un vertedero.
- 10. La Autorización de la Xunta para la eliminación de RNP especifica la necesidad de tratar los residuos no peligrosos antes de su depósito en el vertedero de acuerdo al RD 1481/2001. La documentación no hace ninguna referencia a este respecto.
- 11. La Autorización de vertido para la instalación que se presenta es del año 2005 y se refiere a una solicitud efectuada en el año 2001, expresamente se refiere al vertido de aguas procedentes de un vertedero de residuos inertes.
- 12. No se hace referencia a las operaciones especiales y rutinarias en la explotación de las instalaciones.
- 13. No hay ninguna referencia a las pruebas preceptivas que se deben realizar sobre los residuos para decretar su admisión o no en un vertedero de este tipo.

En su fundamento jurídico cuarto sostiene que "el artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en su apartado 1.a) exigía la documentación requerida para la obtención de licencia municipal de actividades clasificadas en su día regulada en el R.A.M.I.N.P., aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, así como un breve resumen de las principales alternativas estudiadas '[...] si las hubiera', y la documentación presentada en el caso aquí examinado se corresponde con los elementos indicados al efecto en el artículo 29 de dicho R.A.M.I.N.P., por lo que no se aprecia defecto desde una perspectiva procedimental y tampoco en lo que se refiere al resumen de alternativas cuando precisamente la existencia de alternativas viene a apuntarse en la Ley 16/2002 como una mera posibilidad que en el caso no concurrió".

A su vez, en el fundamento jurídico quinto apunta que no puede ser compartida la alegación de la recurrente de considerar el suelo examinado como rústico de especial

protección forestal. Y continúa: "[...] la mención que el artículo 33.2.m Ley 9/2002, en su redacción anterior a la introducida por la Ley 2/2010, de 25 de marzo, efectúa a infraestructuras de gestión y tratamiento de 'residuos sólidos urbanos', no merece la interpretación restrictiva propuesta por la parte actora [...]".

Siguiendo con la argumentación de cada uno de los puntos esgrimidos por la parte actora, el fundamento jurídico sexto expone lo siguiente:

El artículo 29 de la Ley 16/2002 indicaba lo siguiente: "Artículo 29. Coordinación con el régimen aplicable en materia de actividades clasificadas 1. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada sustituirá al procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de actividades clasificadas regulado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, salvo en lo referente a la resolución definitiva de la autoridad municipal. A estos efectos, la autorización ambiental integrada será, en su caso, vinculante para la autoridad municipal cuando implique la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22. 2.

Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las normas autonómicas sobre actividades clasificadas que, en su caso, fueran aplicables." Así, no procede la pretendida aplicación del R.A.M.I.N.P. en cuanto a distancias, no establecida una distancia mínima fija en el Decreto autonómico 174/2005, de 9 de junio, derogatorio del Decreto autonómico 298/2000, de 7 de diciembre, que fijaba separación mínima de 500 metros y sin que el Real decreto estatal 1481/2001 fije distancia mínima, sino la necesaria valoración de las circunstancias concurrentes en cada caso para evitar riesgos ambientales respecto a zonas residenciales, sin que en el presente supuesto haya sido acreditada la efectiva concurrencia de singularizadas situaciones que inequívocamente exigieran una separación o distancia superior a la existente. Por otro lado, no resulta acreditado que la instalación de que se trata invada la franja de 30 metros de protección del Camino de Santiago a la que se refiere el artículo 16 de la Ley 3/1996, de 10 de mayo, de protección de los caminos de Santiago, no siendo por tanto de acoger lo alegado al respecto en la demanda.

A su vez, el fundamento jurídico séptimo recuerda que "la Autorización Ambiental Integrada se configura en la Ley 16/2002 como procedimiento administrativo complejo que contempla las diversas exigencias ambientales relativas a producción y gestión de

residuos, y ello para dar una respuesta integral previa desde la perspectiva de la protección ambiental, concentrando los trámites medioambientales en una única autorización con lo que ello supone, sin merma alguna para aquella protección, de deseable simplificación administrativa, y en el caso examinado, entre la documentación aportada se incluyó un estudio de impacto ambiental que cabe entender como suficiente observancia de lo establecido en los artículos 11.4 y 22.6.a) de la Ley 16/2002 que contempla la inclusión de figuras de evaluación ambiental".

En el fundamento jurídico octavo señala que, de los elementos de acreditación que obran en autos, no se desprende la inidoneidad de las medidas ordenadas y adoptadas respecto al fondo del vertedero de residuos inertes, y que tampoco cabe apreciar la concurrencia de elementos suficientes para estimar la existencia de vertidos no inertes.

Por último, en el fundamento jurídico noveno concluye que hay que considerar que en el "proyecto constructivo de la clausura y sellado del vertedero" se fija la ejecución de chimeneas de desgasificación, sin perjuicio de que el plan de vigilancia ambiental incluye la medición semestral del caudal y la composición de los gases del vertedero, lo que posibilita atender a las contingencias que pudieran surgir. Por otro lado, en el capítulo 4, "Estudio de impacto ambiental", se indican las actuaciones a desarrollar en cuanto a seguimiento y control en la fase posterior al sellado, mientras que el capítulo 6 del proyecto básico refiere las mejoras técnicas disponibles de la instalación y las técnicas para el tratamiento de lixiviados. La documentación aportada también recoge referencias sobre las operaciones en la explotación y sobre el procedimiento de admisión y tratamiento de los residuos que entran en planta, incluyéndose, por otro lado, en la AAI, junto con las determinaciones relativas a vertidos, los condicionantes sobre autorización expresa del organismo competente. Y continúa la Sentencia: "En atención a lo hasta aquí expuesto, no se aprecia que la impugnada A.A.I. haya sido dictada con infracciones procedimentales o sustantivas que excluyan o impidan su debida funcionalidad o su adecuada correspondencia con el sentido y finalidad que le son propios, no advirtiéndose así motivos suficientes para derivar radicales consecuencias anulatorias, procediendo por tanto la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo".

Por todo lo expuesto, en el fallo se rechazan las alegaciones de inadmisibilidad formuladas y se desestima el recurso interpuesto por XILOGA, S. L., contra la desestimación presunta del recurso de alzada formulado contra la Resolución de 23 de

abril de 2008 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se otorga a la mercantil Gestores de RSU y Vertederos Controlados, S. L., (GESTAN) la autorización ambiental integrada para planta de reciclaje y vertedero de residuos no peligrosos en As Pías, en el *concello* de Sobrado dos Monxes (A Coruña), sin que proceda la imposición de costas.

La última de las sentencias objeto de estudio es la 643/2015, de 22 de octubre, dictada por la Sección 2.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el procedimiento ordinario 4787/2012.

El recurso lo promueve la Fundación Oceana en relación con la desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto por escrito de 27 de enero de 2012 contra la Resolución de 23 de diciembre 2011 de la Secretaría General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se renueva la autorización ambiental otorgada a Electroquímica del Noroeste, S. A. U, para la planta química de producción cloro-álcali y derivados situada en Lourizán, Ayuntamiento de Pontevedra.

En el fundamento jurídico primero se contiene el objeto del recurso, que se puede sintetizar así:

— El acto presunto de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras desestimatorio del recurso de alzada interpuesto por la entidad Electroquímica del Noroeste, S. A. U., en escrito de 27 de enero de 2012 contra el acto expreso de la Secretaría General de Calidad y Evaluación Ambiental de 23 de diciembre de 2011 que resuelve renovar a Electroquímica del Noroeste la autorización ambiental integrada otorgada para la planta de fabricación de cloro-álcali y derivados en Lourizán (Pontevedra), establecer un plazo de vigencia de la presente autorización hasta el 6 de enero de 2014, según lo dispuesto en la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales, artículos 11.b), 14.3), 15.3) y 82, salvo que antes de su finalización se incurra en alguno de los supuestos de modificación de oficio recogidos en el artículo 26 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y dejar sin efecto, a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución, la autorización ambiental integrada otorgada en fecha 29 de abril de 2008.

La Sentencia insiste en que "el objeto inicial de recurso es, pues, la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 23/12/2011 dictada en

un expediente de renovación de la autorización ambiental integrada del art. 25.2 de la Ley 16/2002 de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación (vigente hasta el 12/06/2013) en relación con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Real Decreto 509/2007 de 20 de abril por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (vigente hasta el 20/10/2013)".

- El acto expreso de la Secretaría General Técnica de 29 de octubre de 2013, que resuelve estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por Electroquímica del Noroeste contra la Resolución de 23 de diciembre de 2011 dictada por el secretario general de Calidad y Evaluación Ambiental de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras.
- El acto expreso de la Secretaría General de Calidad y Evaluación Ambiental de 17 de diciembre de 2013, que resuelve actualizar la autorización ambiental integrada.

Por lo que respecta a las pretensiones del demandante, son las siguientes:

- a) Que "[...] se anule y deje sin efecto: / las condiciones relativas a la utilización de celdas electrolíticas con tecnología de amalgama de mercurio en el proceso de producción del cloro; / la catalogación de las actividades relativas a [...] estipuladas en el punto 1.1 del Anexo VII [...] / . Los VLE totales de mercurio a la atmósfera estipulados [...]; los valores límites y control de los vertidos de mercurio estipulados [...]; los condicionantes [...] en lo que se refiere a la contaminación por mercurio [...]; las condiciones técnicas y límites de los residuos peligrosos generados por la producción de cloro con celdas de mercurio [...]; los condicionantes relativos [...] a la presencia de celdas de mercurio [...]. Y exija a la Administración demandada que proceda a revisar las condiciones de dicha autorización ambiental integrada [...] adoptando las medidas adecuadas de prevención de la contaminación mediante la aplicación de cualquiera de las MTDs para dicha producción, es decir: la celda de diafragma sin amianto o la celda de membrana y, en consecuencia, que los VLE que se fijen se basen en la aplicación de cualquiera de esas MTDs".
- b) Que "se mantenga el plazo de vigencia hasta el 6 de enero de 2014 de la AAI otorgada a ELNOSA el 23 de diciembre de 2011. / Se mantenga la improrrogabilidad de la AAI otorgada a ELNOSA el 23 de diciembre de 2011. / Y, ante lo anterior, como consecuencia jurídica, se obligue al cese de actividad de la instalación de la planta

química de producción de cloro-alcalí y derivados sita en Lourizán por haber finalizado la vigencia de la AAI otorgada a ELNOSA".

c) Que "1°.- Anule y deje sin efecto la eliminación del segundo punto de la AAI de ELNOSA realizada por el punto segundo del resuelvo de la resolución 17 de diciembre de 2013 [...] y, en consecuencia, se mantenga el plazo de vigencia hasta el 6 de enero de 2014 de la AAI otorgada a ELNOSA el 23 de diciembre de 2011 [...]. Y, anterior, como consecuencia jurídica, se obligue a que la actividad sea autorizada de conformidad con los valores límites de emisión basados en las mejores técnicas disponibles, es decir, sin emisiones de Hg, de conformidad con lo previsto en la Directiva de Emisiones Industriales, de lo contrario se ordene el cese de actividad de la instalación de la planta química [...] por haber finalizado la vigencia de la AAI otorgada a ELNOSA [...]. En el hipotético caso que esas pretensiones fueran desestimadas [...] 2°.- La nulidad de pleno derecho de la citada resolución y, en consecuencia, ordene la iniciación del procedimiento de actualización de la AAI [...]. Y, en el hipotético caso [...] 3°.- Anule y deje sin efecto la resolución de actualización de la AAI ordenando a la Xunta de Galicia que requiera el obligatorio informe base y a la luz del mismo imponga las correspondientes condiciones para el cese definitivo de la actividad realizada por ELNOSA".

El fundamento jurídico segundo razona los motivos por los que el recurso debe ser desestimado. Señala que la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (IPPC), incorporada al ordenamiento español mediante la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y posteriormente derogada por la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, refundida entre otras por la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), tal directiva y las demás que la siguen, establecen criterios para la determinación de unos valores límite de emisión (VLE) basados en las mejores técnicas disponibles (MTD) que deberán estar contenidos en las autorizaciones ambientales integradas (AAI).

Añade que "las MTD (como los documentos de referencia que las recogen) no son (ya desde la Directiva 96/61/CE, art. 2) más que la base de los valores límite de emisión. La

cuestión es si la AAI contiene los VLE legalmente establecidos basados en las MTD, los valores límite de emisión fijados por la normativa en vigor en la fecha de la autorización (esta entendida en sentido amplio) basados en las mejores técnicas disponibles; no si 'las condiciones de la instalación están basadas en la utilización de técnicas que no sean las mejores disponibles', en términos de la demanda.

En la demanda (la inicial como las acumuladas) no se dice que los VLE de la AAI rebasan los VLE legalmente establecidos; bastaría para desestimarla".

Cabe señalar, además, que "la adecuación de las autorizaciones a las conclusiones relativas a las MTD en la Unión Europea (propiamente, a las decisiones de ejecución de la Comisión) era posible hasta el 7 de enero de 2014. Los documentos de referencia MTD adoptados con anterioridad a la decisión que establece las conclusiones sobre las MTD no son de aplicación para la fijación de los VLE de la autorización del caso. La demanda (la inicial como las acumuladas) se basa en VLE no vigentes, no fijados por la normativa en vigor, al tiempo de la autorización (renovación y actualización); bastaría, también, para desestimarla".

Siguiendo con su fundamentación, la Sala indica que "también ha de ser rechazada la pretensión de anulación de la resolución de 17/12/2013 por la que se decide actualizar la autorización ambiental integrada basada en que no se instrumentó un procedimiento de participación pública y en que no se requirió el informe del art. 12.1.f) de la Ley 5/2013", y que "la técnica de la celda de mercurio no pueda considerarse MTD en ningún caso ya desde 2001, no es relevante a los efectos pretendidos".

A su vez, cabe recalcar que, según apunta la Sentencia, "la resolución de actualización de la autorización de 17/12/2013 acuerda eliminar de la autorización el texto que establece un plazo de vigencia hasta 06/01/2014 y establece el 31/12/2016 como fecha de inicio del proceso de cese de la actividad que seguirá el calendario 31/08/2017 fecha de cese definitivo para la producción de cloro líquido y 31/10/2017 para la producción de ácido clorhídrico e hipoclorito sódico. Esto es, hoy, conforme al derecho de aplicación".

Por todo lo expuesto, se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Fundación Oceana en relación con la desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 23 de diciembre 2011, ampliado a las resoluciones de 29 de octubre de 2013 y 17 de diciembre de 2013, con imposición de las costas a la

parte demandante hasta un máximo de 2.500 euros para cada uno de los letrados de la parte demandada.